

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho informado que venció el termino de traslado<sup>1</sup> de la nulidad interpuesta por la parte demandada, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente PROVEA.

San José de Cúcuta, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

*Angélica B. P.*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2020011100

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO  
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por STEYSI ZARAHY GONZALEZ NAVARRO a través de apoderado judicial, en contra de BRILLI ANDREINA MENESES FETECUA, como propietaria del establecimiento de comercio BRUCCELLATI JOYEROS, para resolver la nulidad planteada, a lo cual se procede atendiendo las siguientes:

**1.ANTECEDENTES**

**1.1. Decisión objeto de recurso:**

El juzgado a través de auto del 05 de marzo del 2020, admitió la demanda de la referencia, ordenó notificar a la parte demanda, la señora BRILLI ANDREINA MENESES FETECUA, como propietaria del establecimiento de comercio BRUCCELLATI JOYEROS, fijando fecha para la realización de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 23 de abril del 2020, la cual no se realizó por la suspensión de los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11556 y PCSJA20 – 11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020 - 162 del 12 de julio de 2020, fijándose nueva fecha mediante auto del 19 de agosto de 2020<sup>2</sup>, para el día 22 de septiembre de esa anualidad, de la misma manera se ordenó que por secretaría se notificara personalmente de conformidad con en el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

Mediante vía electrónica el día 23 de agosto del año 2020<sup>3</sup>, se recibió contestación de la demanda por parte de la demandada<sup>4</sup>, posteriormente, se recibió el día 21 de septiembre del año 2020, solicitud de aplazamiento de la audiencia por parte de la pasiva manifestando que; “el abogado que contrate se encuentra hospitalizado

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdEara6-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdEara6-)

<sup>2</sup> [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWdWabktxFpOtlI8M3xadBwBSBmegyerElCH6P1bBXesrQ?e=obWEfp)

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWdWabktxFpOtlI8M3xadBwBSBmegyerElCH6P1bBXesrQ?e=obWEfp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWdWabktxFpOtlI8M3xadBwBSBmegyerElCH6P1bBXesrQ?e=obWEfp)

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWUgc-3tCstBtV2zsAjM6DkBY4uXjSh0al-FvaGr9AbCeQ?e=MrguwU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUgc-3tCstBtV2zsAjM6DkBY4uXjSh0al-FvaGr9AbCeQ?e=MrguwU)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EW-PJCmawwRDoKnh9pl0NCUBBWHIZH0MxDIoCYmz1PFxVQ?e=qolZsl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW-PJCmawwRDoKnh9pl0NCUBBWHIZH0MxDIoCYmz1PFxVQ?e=qolZsl)

por covid 19. atardezco fijar nueva fecha”, solicitud a la que se accedió y se fijó nueva fecha, señalándose el día 23 de octubre del mismo año, la cual se realizó sin la presencia de la parte pasiva, a pesar de habersele notificado y recordado mediante vía telefónica y electrónica de la realización de la misma<sup>5</sup>, audiencia que se evacuó hasta la etapa de los alegatos de conclusión y se fijó nueva fecha para su continuación para el día 29 de octubre del 2020, la cual por la secretaría del Despacho se convocó a las partes y se remitió el enlace de la audiencia a realizarse a través de la plataforma Microsoft TEAMS a los correos electrónicos allegados en la demanda y su contestación<sup>6</sup> para tales efectos, en respuesta de ello se recibió nuevamente en el correo electrónico del Juzgado solicitud de aplazamiento por la apoderada de la parte demandada<sup>7</sup>, a quien se le contestó que no se accedería al mismo y por ello se realizó la continuación de la Audiencia dictándose la respectiva sentencia<sup>8</sup> sin la presencia de la parte demandada ni su apoderada judicial.

## **1.2. De la interposición y sustanciación de la solicitud de nulidad:**

Mediante escrito allegado vía electrónica, el día 05 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, la apoderada de la parte demandada solicitó que se declare la nulidad a partir del auto admisorio del proceso de la referencia y de la sentencia emitida.

## **1.3. Trámite de la solicitud de nulidad.**

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

## **1.4. Contestación de la solicitud de nulidad.**

La parte demandante dentro del término del traslado, no realizó pronunciamiento alguno a la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

# **2. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Oportunidad y causal de nulidad.**

De conformidad con el artículo 134 del CGP *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

---

<sup>5</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUe5SGoA5wxCVt0Wwsqx0MYBWOEdVrRO2IUkNgZnDyb\\_6g?e=4gUiqx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUe5SGoA5wxCVt0Wwsqx0MYBWOEdVrRO2IUkNgZnDyb_6g?e=4gUiqx)

<sup>6</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWqPTEb9q1xAjRyPKmyLbqcBZxCWj8wecFGcJ--o6ZuFvw?e=RFfyOw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWqPTEb9q1xAjRyPKmyLbqcBZxCWj8wecFGcJ--o6ZuFvw?e=RFfyOw)

<sup>7</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb3kaUPuQPBCkqIRLKAv0RkBrHhIO8PjZsoqCNIDX5STag?e=3BvhVA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb3kaUPuQPBCkqIRLKAv0RkBrHhIO8PjZsoqCNIDX5STag?e=3BvhVA)

<sup>8</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYPtU6wQmb1FhEyOVip0iF8BmCg40GBliK4IWrrWR95e7g?e=Zfi3p2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYPtU6wQmb1FhEyOVip0iF8BmCg40GBliK4IWrrWR95e7g?e=Zfi3p2)

<sup>9</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eek2AqUpbwBNviKLT28-DM8Bq2k5IQiCD7aZwx\\_pShYCEw?e=CLXOUL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eek2AqUpbwBNviKLT28-DM8Bq2k5IQiCD7aZwx_pShYCEw?e=CLXOUL)

De conformidad con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandada plantea la nulidad de la audiencia celebrada el día 29 de octubre de 2020, por considerar violentado el Decreto Ley 806 de 2020, manifestando que *“al no notificarse la demanda ni la reforma de esta y ante la notificación por parte del despacho de la audiencia en una hora no laborable de 8 a 9 de la noche, como lo demuestro en el correo que allego, era viable en aras de garantizar los derechos invocados de aplazamiento de la vista pública y no dictar sentencia que se dicta sin sustento probatorio....”*

De conformidad con lo anterior, la causal de nulidad invocada por la pasiva, reposa en el numeral 3 del artículo 132 del CGP, el cual establece que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (..) ..*

*“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...”.*

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo la nulidad planteada, teniendo como pruebas las que militan en el expediente, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

## **2.2. Problema jurídico**

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configura la causal de nulidad alegada, al manifestar que no se notificó de la reforma de la demanda y no se accedió al aplazamiento de la audiencia programada para dictar sentencia?*

## **2.3. Tesis del Despacho.**

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, de conformidad a lo siguiente:

El artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

*“En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.*

Así mismo el artículo 71 del mismo compendio nos enseña:

*“Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él.*

Y por su parte, el artículo 72 reza así:

*“En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso...”*

La apoderada de la demandada en su escrito de nulidad, argumenta que:

*“...hubo desde el comienzo abierta violación a los derechos que le asiste a mi mandante y a la suscrita de haber sido notificada de la reforma de la demanda como la norma del Decreto del 806, hubo una abierta violación al debido proceso y una violación al derecho de defensa, por cuanto el juzgado me notifica de una audiencia en una hora que no era la programada y pese a darle a conocer el error y haber solicitado aplazamiento hace caso*

*omiso y dicta sentencia sin tener en cuenta que los derechos de las personas en los procesos son por parte igual para el demandante y demandado”*

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020<sup>10</sup> se ordenó notificar conforme al Decreto Ley 806 de junio de 2020 la demanda y en la misma providencia se fijó fecha para realización de la correspondiente Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 22 de septiembre del año 2020.

Seguidamente se recibió mediante vía electrónica contestación de la demandada<sup>11</sup> y de la misma manera solicitud de aplazamiento<sup>12</sup> por **primera vez** por parte de la demandada la señora Brilly Andreina, a lo cual se accedió y por auto fecha 21 de septiembre de 2020 se fijó nueva fecha para la celebración de la Audiencia señalándose el día 23 de octubre de 2020<sup>13</sup> a las 10:00 de la mañana, debidamente convocada a los correos electrónicos de cada una de las partes.

El día 21 de octubre la memorialista allegó correo electrónico informando que sería la apoderada de la demandada y que se encontraba a la espera del poder al encontrarse la señora Brilli Andreina en delicado estado de salud (sin adjuntar prueba de ello), y solicitó copias de la demanda, así mismo manifestó que la audiencia programada ya estaba cerca por realizarse<sup>14</sup>, adjuntando al mismo memorial el poder.

Posteriormente, el día 22 de octubre del año 2020<sup>15</sup> se recibió correo por parte de la apoderada de la demandada, donde solicitó por **segunda vez** fijarse nueva fecha para dar contestación a la reforma de la demanda y ejercer su derecho de defensa, correo al cual se le dio contestación informándosele sobre el trámite de los procesos de única instancia<sup>16</sup> en los cuales todas las etapas procesales se surten en una única audiencia donde tendría la oportunidad de ejercer su debida defensa y que por ello la audiencia se realizaría y no se accedería a su solicitud de aplazamiento, aunado, se procedió a establecer comunicación vía telefónica con la demandada a través de la secretaria del Despacho, informándole que la audiencia<sup>17</sup> estaba próxima a realizarse.

Dicha audiencia citada para el día 23 de octubre de 2020, fue realizada hasta la etapa de los alegatos de conclusión sin la asistencia de la parte demandada ni su

---

<sup>10</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWdWabktxFpOtll8M3xadBwB5BmegyerElCH6P1bBXesrQ?e=v7A7bJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWdWabktxFpOtll8M3xadBwB5BmegyerElCH6P1bBXesrQ?e=v7A7bJ)

<sup>11</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWUqc-3tCstBtV2zsAjM6DkBY4uXjSh0al-FvaGr9AbCeQ?e=frJLOi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWUqc-3tCstBtV2zsAjM6DkBY4uXjSh0al-FvaGr9AbCeQ?e=frJLOi)

<sup>12</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eb-4jkjEZFdDv8x8JZFaYFcBv2VDCleJOPmBRyfv9NWW?e=0clT7a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb-4jkjEZFdDv8x8JZFaYFcBv2VDCleJOPmBRyfv9NWW?e=0clT7a)

<sup>13</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeT1mSk06fVHobW705yGBtcBc8k4zDwmD6\\_2L9LEza8NSw?e=LCA1Nm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeT1mSk06fVHobW705yGBtcBc8k4zDwmD6_2L9LEza8NSw?e=LCA1Nm)

<sup>14</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES3DLW7-5ixNhlFwXLTIdrkBc1XZQNubwCfyZ1kT2AYtzg?e=BDArir](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES3DLW7-5ixNhlFwXLTIdrkBc1XZQNubwCfyZ1kT2AYtzg?e=BDArir)

<sup>15</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ4uNfGgt1tOtqH\\_KkMP9iwb5Cv8UTbvSpOL1rE1rXjW6A?e=nUKUd7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ4uNfGgt1tOtqH_KkMP9iwb5Cv8UTbvSpOL1rE1rXjW6A?e=nUKUd7)

<sup>16</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQdrNI8GSLdFsQC84CCAxzwB03wTAwe-7lqCiw7inxofw?e=qrpSa0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQdrNI8GSLdFsQC84CCAxzwB03wTAwe-7lqCiw7inxofw?e=qrpSa0)

<sup>17</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUe5SGoA5wxvT0Wwsqx0MYBWOEdVrRO2IUkNgZnDyb\\_6g?e=cO1P7b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUe5SGoA5wxvT0Wwsqx0MYBWOEdVrRO2IUkNgZnDyb_6g?e=cO1P7b)

apoderada a pesar de habérseles notificado de la celebración de la misma, y se fijó la continuación de la misma para el día 29 de octubre de esa misma anualidad a las 3:30 de la tarde, la que fue debidamente convocada a todas las partes por correo electrónico<sup>18</sup>.

Ante esa convocatoria fue recibido nuevamente correo electrónico por parte de la doctora Elsa Cano –apoderada de la demandada-<sup>19</sup> donde solicitó por **tercera vez** aplazamiento de la audiencia a celebrar al indicar que existió confusión en la hora indicada en el correo de notificación, solicitud a la cual se le dio trámite y contestación en la cual se le indicó a través de correo electrónico lo siguiente:

*“Atendiendo al correo recibido me permito informar que no se acepta, de conformidad con el artículo 77 del CPTYSS, como quiera que ya fue aplazada y se fijó nueva fecha mediante auto de fecha 21-09-2020, notificado por estado y por ello se realizó la continuación de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento conforme se había programado.”*

De las actuaciones mencionadas y realizadas dentro de este proceso, cabe recordar y como se mencionó anteriormente, nos encontramos en un proceso de única instancia, en la que la admisión y posterior contestación de la reforma de la demanda solo es procedente el día y hora de la realización de la Audiencia Única de trámite y Juzgamiento, la cual se notifica en estrados a las partes de la misma manera e en esa oportunidad cuando se puede dar contestación a la misma, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS.

Aunado a que no es admisible la afirmación de la apoderada de la demandada en cuanto a que se le notificó la celebración de la audiencia en una hora no hábil siendo que la demandante y su apoderado sí acudieron a la celebración de la audiencia a quienes se les notificó en el mismo correo que se le remitió a la memorialista.

Ahora, de la nulidad alegada, que consagra el numeral 3 del artículo 133 del CGP, de las actuaciones revisadas, se evidencia que la causal alegada no tiene asidero fáctico alguno, toda vez que no se configuró ninguna causal de suspensión o interrupción legal para adelantar las audiencias referidas, puesto que en todo momento y en cada etapa procesal fueron debidamente notificadas las partes y tanto se intentó garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada que inclusive el Despacho procedió a establecer comunicación vía telefónica con el fin de que la pasiva acudiera al proceso, sin obtener respuesta favorable a ello, y demostrando mas bien la renuencia ante tal requerimiento, pues a pesar de ser informada de la inminente celebración de la audiencia decidió simplemente no acudir para luego entonces pretender vía el presente incidente de nulidad subsanar su inasistencia.

En cuanto a la manifestación: *“recordarle que en uno de los correos solicité la nulidad por no haber notificado la reforma de la demanda y esta no fue resuelta por el despacho ni en la audiencia lo que también vicia de nulidad en el fallo..”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra correo electrónico recibido el día 22 de octubre del año 2020 donde indicó: *“.En el día de hoy tome poder para representar a la demandada BRILLI ANDREINA MENESE, Radicado No.54001410500220200011100.Solicite copias al despacho y me sorprende que hubo reforma de la demanda sin que esta reforma de la demanda tenga el auto de admisión, la notificación a la demandada y el traslado para contestar la demanda que fue reformada.el hecho de no notificar la reforma de la demanda y dar el traslado para la contestación genera una nulidad y viola el debido proceso y el derecho de defensa de mi cliente, por lo que solicito a su señoría ,se suspenda la*

---

<sup>18</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQIBn-XHHvRKvTGwDt6Q31wB2vOOhH830MEy7D1\\_ZQOITg?e=mvj75x](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQIBn-XHHvRKvTGwDt6Q31wB2vOOhH830MEy7D1_ZQOITg?e=mvj75x)

<sup>19</sup> d

*diligencia de audiencia programada para el día 23 de octubre y por el contrario se me conceda el termino de traslado para contestar la reforma de la demanda. Solicito copia del auto admisorio de la reforma de la demanda y el traslado gracia”*

Tenemos que, el legislador le otorgó a la nulidad unas causales con un carácter de derecho estricto, por ello ni las partes ni el juez pueden invocar causales de nulidad que no se encuentran dispuestas en el código, dicho lo anterior se desprende que toda proposición que se alegue como nulidad, no debe estar solo descrita de forma positiva en el código sino que además es una obligación procesal de quien la alega lograr una identidad entre los hechos constitutivos de tal nulidad y la causal descrita en el código, siendo que en este caso no se planteó causal alguna, y mas bien se formuló como una excusa para dilatar injustificadamente el proceso pues también alegó que solo en esa fecha se le otorgó poder y solicitó copias de la demanda manifestando desconocerla, siendo que la celebración de la audiencia junto al enlace del expediente digitalizado ya había sido notificada desde el 5 de marzo de 2020 a la demandada BRILLI ANDREINA MENESES FETECUA y de hecho lo que causa aun mas extrañeza al Despacho es que todos los correos remitidos por la parte demandada se hicieron desde el correo denominado [javiro\\_1303@hotmail.com](mailto:javiro_1303@hotmail.com), mismo correo desde el cual la señora MENESES remitió la contestación de la demanda y desde el cual también posteriormente su apoderada la Dra. Elsa Julia Cano Gonzalez ha establecido comunicación con este Despacho, lo que quiere decir que para contestar la demanda tenía ya conocimiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no se propuso nulidad alguna solo informó de una actuación que generaría una nulidad “en el fallo” y no invocó que tipo de nulidad sería, teniendo en cuenta que estas son taxativas por el código como ya se mencionó, aunado a que aún para esa fecha ninguna sentencia se había proferido en el proceso de la referencia y en la audiencia a celebrarse podía ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción de su poderdante e inclusive proponer las nulidades que en su momento considerara pertinentes.

De las anteriores actuaciones, se observa que lo que pretendía la apoderada de la accionante era dilatar injustificadamente el proceso, obviando que la demandada solo por una vez podía solicitar el aplazamiento de la audiencia única de trámite y juzgamiento, de conformidad al artículo 77 del CPTSS, lo cual ocurrió y a lo cual accedió el Despacho como se describe en líneas anteriores cuando la señora Brilli Andreína solicitó el aplazamiento de la primera audiencia fijada con el argumento que su abogado padecía de Covid-19, no obstante, y obviando lo consagrado en el artículo citado, la apoderada de la demandada insistió en dos ocasiones mas en obtener el aplazamiento de la misma y ahora pretende a través del escrito de nulidad subsanar su inasistencia y la de su poderdante a la audiencia celebrada.

Por las razones anteriores no se accederá a declarar la nulidad elevada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias con el fin de que por secretaria se liquiden las costas.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR LA NULIDAD propuesta, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por secretaría continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,  
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2723e86699aaca558386163cee415bf7b488c481700836f25e4448f3cdb45d5c**

Documento generado en 11/05/2021 01:22:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que se ordenó en el numeral primero del auto del día 06 de abril de 2021 librar mandamiento de pago en contra de de CLEAN PLACE SAS, siendo lo correcto en contra de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES, PROVEA.

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede esta funcionaria a corregir el numeral primero del auto de fecha seis (06) de mayo del año 2021, donde se incurrió en un error, en cuanto a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CLEAN PLACE SAS.

Así las cosas, considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago con fecha seis (06) de mayo de 2021. En consecuencia,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero del auto de auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, el cual quedará así:



**“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y Cesantías COLPENSIONES:

A favor de Luis Ernesto vivas Hernández:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$6.934.142), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sin perjuicio de la indemnización hasta la fecha de su pago.

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) por concepto de costas del proceso ordinario favor de los demandantes.”

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angélica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**TT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f70158486c80171b55d7386e91f5bd369745adc52db65e3f3396a1d3d07ceb**

Documento generado en 11/05/2021 04:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2021 a las 10:00 am no se realizó, como quiera que se recibió solicitud por el apoderado de la parte demandante donde solicitó aplazamiento de la misma por presentar la apoderada del demandante incapacidad debido a quebrantos de salud. PROVEA

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021

*Angelica B. P.*

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES CINCO (05) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

*Angelica B. P.*

**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

T AMADOR

AL

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c39935090569457d5cffdaccf2b0bfb28562691ac0c6667ecae700af640fba24**

Documento generado en 11/05/2021 04:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pase al despacho las presentes diligencias informando que por error involuntario se programó audiencia en este proceso para el día 06 de julio de 2021 a las 10:00 Am, cruzándose esta fecha y hora con audiencia ya agendada en otro proceso de radicado 54001410500220210017800. PROVEA

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES DOCE (12) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a las TRES de la tarde (03:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA**

**TT AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f46674eaae2870d5a050091a0e4f8e025b531f82cf5e627bb848addbe0f1388b**

Documento generado en 11/05/2021 04:55:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**